



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1
VS
JUEZ CALIFICADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 2/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción número *****2 de treinta de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****3 de treinta de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el seis de enero de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra diversos actos.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnados:

“[...]

ACTOS IMPUGNADOS. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como actos impugnados los siguientes:

- La intervención y detención realizada a la parte actora, el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Boleta de infracción número *****2, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Agente de tránsito adscrito Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- Orden de asistir a veinte sesiones de grupos de “Alcohólicos Anónimos” emitida el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro por la Juez Calificadora, Leonor C. Quintero Galindo.
- Multa impuesta por infracción al artículo 8, C, fracción XLV y artículo 10, fracción II, B, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California (cuyo pago se reflejó en el recibo 12, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, con número de folio *****4).
- Boleta de internación número *****3, emitida por el Juez Calificador del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por conducir un vehículo motor en estado de ebriedad.

[...]”

Asimismo, se desechó la demanda respecto al acto consistente como certificado de esencia psicofisiológico médico legal señalado en el recibo de pago número *****4 al no constituir un acto administrativo definitivo; y, por lo que hace a la determinación y liquidación de la multa registrada en el recibo de pago número *****4 de treinta de noviembre de dos mil veinticuatro expedido por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali, se tuvo que corresponde a la impuesta en la *Boleta de infracción*, de ahí que no se haya tenido como acto impugnado autónomamente.

De igual forma, se ordenó emplazar como autoridades demandadas al *Agente* y a la *Juez Calificadora*, y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y al Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titulares de las dependencias de las que dependen el *Agente* y el *Juez Calificador*, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

1.3. Apertura periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del proveído de diez de julio de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.4. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinte de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados.

En el presente asunto, la existencia de los actos impugnados consistentes en: **a)** la *Boleta de infracción*, **b)** la *Boleta de internación*, y, **c)** la orden de asistencia a alcohólicos anónimos, quedó acreditada en autos con las documentales que en copia certificada se exhibieron en el juicio a fojas 183, 118 y 122 de autos, respectivamente; así como con el reconocimiento expreso de las autoridades emisoras *Agente* y *Juez Calificadora*.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo que hace al acto consistente en **d)** la intervención y detención del actor, atribuida al *Agente*, su existencia queda acreditada en autos con la documental denominada "*FORMULARIO DE REMISIÓN*", obrante en autos en copia certificada a foja 123 de autos; lo anterior encuentra justificación, no obstante que el *Agente* haya negado el acto, atribuyéndoselo a la *Juez Calificadora*, pues de acuerdo a lo que manifestó en su contestación, considera que la detención consistió en el arresto administrativo ordenado por la *Juez Calificadora*.

Sin embargo, la intervención y detención impugnada por el actor, acorde a lo expuesto en su demanda, consistió en el acto administrativo ejecutado por el *Agente* cuando el actor conducía su vehículo, deteniéndolo en un punto de auxilio vial y trasladándolo a la Comandancia para ponerlo a disposición de la *Juez Calificador*, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, en contravención a lo dispuesto en el *Bando de Policía*; circunstancia que queda acreditada con el "*FORMULARIO DE REMISIÓN*" elaborado por los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

Siendo que, en el caso del acto señalado como multa impuesta por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV y artículo 10, inciso B), fracción II, del *Bando de Policía* [cuyo pago se reflejó en el recibo número de folio *****4, de treinta de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali], su existencia quedó acreditada a través de la *Boleta de internación*, al ser la resolución en la que se determinó su imposición, siendo el recibo de pago el documento con el que se acredita -únicamente- que se realizó el pago.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con

la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora en su demanda, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda empezó al día hábil siguiente, esto es, el uno de diciembre de dos mil veinticuatro y finalizó el quince de enero de dos mil veinticinco¹.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el seis de enero de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio.

4.1. Causales de improcedencia invocadas por el Agente y por el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Las referidas autoridades invocan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitieron ni participaron en la emisión de los actos impugnados [*Boleta de internación*, orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos y detención del actor], por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dichas autoridades; asimismo, señala que en relación con el artículo 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, el actor no hizo valer motivos de inconformidad en su contra.

Por lo que hace al *Agente*, en principio se precisa que los únicos actos que se le atribuyen, es la detención del actor y la *Boleta de infracción*. En ese contexto, resulta infundada la causal respecto al acto consistente en la intervención y detención al actor, ya que tal como se dijo en el *Considerando* de existencia de los actos impugnados, quedó acreditado que el *Agente* lo realizó.

¹ Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por haber sido día inhábil; así como el periodo comprendido del ocho de diciembre de dos mil veinticuatro al seis de enero de dos mil veinticinco por corresponder al segundo periodo vacacional, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

Por lo que hace a la omisión de formular motivos de inconformidad, resulta también infundado, pues de la demanda se advierte que el actor sí hizo valer motivos de inconformidad.

Respecto al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali. La referida causal resulta infundada, toda vez que conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección de Seguridad Pública, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal, respecto del acto atribuido al Agente [Boleta de infracción y detención del actor]*.

4.2. Causal de improcedencia invocada por el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, respecto de los actos consistentes en la Boleta de internación y la orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos.

Invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado [*Boleta de internación*] ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

Dicha causal resulta infundada. Conforme al artículo 45 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, se advierte que los Jueces Calificadores dependen del Departamento de Jueces Calificadores, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Juez Calificador*, el Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso

administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, el actor fue detenido por el Agente en un punto de auxilio vial y al desprender aliento alcohólico, lo trasladó a la Comandancia para presentarlo ante la Juez Calificadora.

Una vez puesto a disposición de la Juez Calificadora, se le practicó un examen médico cuyo certificado de esencia psicofisiológico *****5 determinó estado de ebriedad, por lo que dicha autoridad emitió la *Boleta de internación* imponiéndole una multa equivalente a ciento diez [110] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*² por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; multa que pagó para salir en libertad; asimismo, le ordenó asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

Posteriormente, en razón de ello, el Agente elaboró la *Boleta de infracción* imponiendo al actor una multa equivalente a cien [100] *Unidades* por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*³ por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, conforme al referido certificado médico *****5.

Inconforme con dichas determinaciones, el actor promovió el presente juicio de nulidad.

² "Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...]"

³ "ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de esencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

[...]"

5.2. Motivos de inconformidad. El actor alega, en esencia, lo siguiente.

a. Que la multa impuesta en la *Boleta de infracción* es ilegal al devenir de un procedimiento viciado, en razón de que nunca se le notificó de manera personal por lo que desconoce su contenido; de ahí que todo lo actuado con posterioridad sea inválido;

b. Que en la *Boleta de infracción*, los recibos de pago y la orden de asistencia a alcohólicos anónimos no se estableció la competencia de las autoridades emisoras;

c. Que las multas impuestas son ilegales al provenir de un procedimiento viciado al haber sido detenido y privado de la libertad ilegalmente, violando en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*;

d. Que la *Boleta de infracción* no está fundada ni motivada, pues el *Agente* no precisó que método utilizó para determinar el estado de ebriedad ni se señaló el nombre del médico que elaboró el examen médico, violando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1 y 16 de la *Constitución Federal*;

e. Que las multas impuestas en la *Boleta de infracción* violan en su perjuicio los artículos 1, 16 y 22 de la *Constitución Federal*, pues está indebidamente fundada y motivada en cuanto a al monto de la multa impuesta, entre los máximos y mínimos;

f. Que el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito* trastoca sus derechos humanos al patrimonio, propiedad y posesiones al contener una multa fija, la cual es excesiva y desproporcionada, pues en la *Boleta de infracción* se le impuso una multa de cien *Unidades*, sin tomar en cuenta elementos para su individualización, sin atender al principio de proporcionalidad, resultando contraria a los artículos 1, 21, 22 y 31, fracción VI, de la *Constitución Federal*.

5.3. De la *Boleta de internación*.

Nulidad oficiosa. En principio, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de**

nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, respecto de la Boleta de internación.

Se explica.

La sanción impuesta en la *Boleta de internación*, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del Bando dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; [...]

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del Bando, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición del Juez Calificador a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

“Artículo 11.- Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.

[...]

Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito

que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

Artículo 51.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:

I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y

VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

Artículo 53.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia

psicofisiológico cuya realización ordene el *Juez Calificador* para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada que acompañó a su contestación de demandada, que forman parte integrante del expediente administrativo relativo, se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación*, el formulario de remisión y el certificado de esencia psicofisiológico número *****5 elaborado por el médico *****6, adscrito a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 122 a 124 de autos].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó al actor por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, fue elaborada a las 02:07 horas del treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 02:20 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Lo que se entiende si se considera que en el presente asunto fue la *Juez Calificadora* quien determinó imponer al actor una multa equivalente a cien [100] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *****5, que se reitera, fue elaborado a las 02:20 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de infracción*, y la certificación médica realizada al actor,

resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Al haber quedado acreditada la causal de nulidad, **resulta innecesario analizar los diversos motivos inconformidad invocados por el actor contra la Boleta de internación**, ya que independientemente del resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del fallo decretado en párrafos precedentes ni le generaría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

5.4. De la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos.

En una parte de su segundo motivo de inconformidad, el actor sostiene que en la orden de asistencia a alcohólicos anónimos no se estableció la competencia de las autoridades emisoras. **Tal argumento resulta fundado. Se explica.**

En la orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos [a fojas 118 y 128 de autos], la autoridad señaló como fundamento los artículos 66 del *Bando de Policía* y 152 del *Reglamento de Tránsito*, teniendo como origen la boleta de internación número *****3.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a dicha resolución, no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar la orden de asistencia a alcohólicos anónimos, pues del texto integral de dicha resolución, no se advierte la cita de los preceptos legales a través

de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la orden de asistir a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**⁴

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

⁴ De texto: "Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, **lo procedente es declarar la nulidad de la orden de asistir a veinte sesiones de alcoholicos anónimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

5.5. De la Boleta de infracción.

Primer motivo de inconformidad. Inoperante.

En su primer motivo de inconformidad el actor alega que la multa impuesta en la *Boleta de infracción* es ilegal en razón de que nunca se le notificó de manera personal ni conoce su contenido, incumpliendo el procedimiento que prevén los artículos 43 y 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

El referido motivo de inconformidad deviene inoperante, toda vez que, en primer término, la diligencia de notificación, constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación del acto impugnado por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación de la boleta de infracción impugnada, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este *Tribunal*.

Para el caso que se analiza, no existe controversia planteada por las autoridades demandadas, sobre la fecha en que la parte actora conoció la boleta de infracción [veintiuno de enero de dos mil veinticuatro]; tampoco se advierte que, del cómputo que este *Juzgado* hizo de esa fecha a la de la presentación de la demanda, exista extemporaneidad en su presentación.

De tal manera que, al encontrarse dirigido a controvertir la notificación de la *Boleta de infracción*, el referido motivo de inconformidad resulte inoperante; lo anterior, dado

que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundados, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenido en la tesis con registro digital 228721, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al periodo enero a junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice.”

Máxime, que en el caso de las boletas levantadas por infracción al Reglamento de Tránsito, no se sigue un procedimiento ordinario con etapas procesales que finalizan con la emisión de una resolución administrativa que deba notificarse

personalmente al particular, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, sino que dada su naturaleza, al ser infracciones detectadas y sancionadas en flagrancia, el procedimiento es sumarísimo, debiendo cumplirse el procedimiento que para tales efectos prevé el artículo 139 del *Reglamento de Tránsito*.

Resultando inaplicable al caso, la tesis con registro digital 2022562, de rubro: "INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA.", en razón de que no es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, al corresponder a un circuito distinto al que pertenece el Estado de Baja California.

Tampoco resultan aplicables al caso las tesis con registro digital 173540, 2019481, 166911 y 2010801, toda vez que el estudio sobre el que versaron dichos criterios partió del análisis de las notificaciones en materia fiscal, particularmente los requisitos que deben cumplir los citatorios conforme al Código Fiscal de la Federación, circunstancia que no coincide con la materia del presente juicio.

Segundo motivo de inconformidad.

En otra parte del referido motivo de inconformidad, el actor sostiene que en la *Boleta de infracción* y los recibos de pago, no se estableció la competencia de las autoridades emisoras.

Inoperante por lo que hace a los recibos de pago.

En primer lugar, en la parte que combate los recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, su motivo de inconformidad deviene inoperante; lo anterior es así, en razón de que los recibos de pago no son los actos impugnados en el presente juicio.

Infundado por lo que hace a la *Boleta de infracción*.

Contrario a lo que argumenta, se señalaron entre otros, los artículos 1 y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los

cuales disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio, normas que deberán por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por sus vías públicas, y que los Agentes adscritos a la Dirección tiene la facultad para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;

[...]”

Tercer motivo de inconformidad. Infundado.

En su tercer motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad de los actos impugnados en que provienen de un procedimiento viciado, en razón de haber sido detenido y privado de la libertad ilegalmente, violentando en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

El artículo 137 del Reglamento de Tránsito dispone que sólo se podrá detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de dicho Reglamento, y que la sola revisión de documentos, constancias, certificados u hologramas, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, en el presente asunto se tiene que se le detuvo en flagrancia por conducir un vehículo llevando animales sin correa o en caja transportadora y, además, conducir en estado de ebriedad, conducta que quedó acreditada ante el Juez Calificador, y por la cual se le sancionó.

Además, ello no es obstáculo para que los Agentes adscritos a la Dirección puedan, en el ejercicio de sus funciones,

detener algún vehículo cuando se observe la comisión de alguna infracción, la comisión de algún delito o falta administrativa; debiendo destacarse que los Agentes adscritos a la *Dirección* no sólo tienen la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* y del *Bando de Policía* sino, además, por su naturaleza, funciones de vigilancia y de prevención de delitos, por lo que si durante algún recorrido que realicen los Agentes de la *Dirección* presumen la posible comisión de algún delito, se encuentran facultados para abordar a las personas o vehículos para cerciorarse de ello o desestimar la sospecha.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, constituye un delito, en relación con lo previsto en el artículo 137, fracción XLIX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California⁵.

En ese contexto, se encuentra justificado que el actor haya sido detenido por el Agente por una infracción al *Reglamento de Tránsito* y, además, puesto a disposición del *Juez Calificador*, pues se insiste, la presunción de los Agentes resultó cierta y, en consecuencia, evitó que el actor pusiera en peligro su vida o la de otras personas al conducir en ese estado [ebriedad]; máxime que, en ningún apartado de su demanda el actor negó que condujera su vehículo en estado de ebriedad.

Sin que con ello se hayan vulnerado sus derechos humanos, toda vez que como se ha dicho, los agentes están facultados para realizar las inspecciones que consideren necesarias para salvaguardar la vida de los conductores y de las demás personas, sobre todo cuando hayan sido detenidos en flagrancia, observándose lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la *Constitución Federal*; por lo que no se advierte transgresión al derecho humano a la intimidad, privacidad, dignidad, honra, seguridad jurídica, legalidad y tutela judicial efectiva.

⁵ "ARTÍCULO 137.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XLIX.- Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

[...]"

Cuarto motivo de inconformidad. Infundado.

En su cuarto motivo de inconformidad, el actor alega que la *Boleta de infracción* no está fundada ni motivada lo que viola en su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues el *Agente* no expuso las razones por las que consideró que se encontraba bajo los influjos del alcohol, ni se señaló el nombre del médico que realizó el examen.

Su argumento resulta infundado, toda vez que, contrario a lo que sostiene, la *Boleta* sí se encuentra fundada y motivada.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

De la boleta de infracción impugnada, a foja 113 de autos, se aprecia que en el apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVO DE LA INFRACCIÓN", se señaló:

*"La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Lopez Mateos, que se encuentra ubicada entre Camelias y Sur de la Colonia o Fraccionamiento Bellavista, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: Conduce vehículo de motor en estado de ebriedad mediante Certificado Médico número *****5.*

[...]

Motivación de la Multa: Considerando que el conductor arriesga su seguridad y la propia vida y de terceros, ya que están disminuidos su concentración, su capacidad de reacción y alterados sus sentidos."

Asimismo, el Agente asentó que con ello se infringió el artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito, imponiéndole una multa conforme a lo previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal.

De lo anterior, se obtiene que el Agente expuso las razones por las cuales se le sancionó, es decir, conducir en estado de ebriedad, lo cual, señaló el Agente, fue acreditado mediante certificado médico número *****5, asentado el artículo del Reglamento de Tránsito que prevé dicha hipótesis, y aquellos que contienen la sanción correspondiente.

Máxime que, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para que el acto de autoridad se considere fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes, citando la norma habilitante y un argumento mínimo para suficiente para acreditar la subsunción; lo cual, en el caso, aconteció; sumado al hecho de que el actor no negó las conductas por las que se le sancionó.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**

De ahí que tal argumento resulte infundado, pues contrario a lo que expone el actor, la sanción por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, esté debidamente fundada y motivada.

Sin que pase desapercibido que el actor también se duela que en la *Boleta de infracción* no se señaló el nombre del médico que realizó el examen médico de esencia con el que se acreditó el estado de ebriedad, pues como se dijo, se en la referida boleta se asentaron los hechos y fundamentos, en un mínimo pero indispensable, para posibilitar su defensa, siendo innecesario que se haya asentado el nombre del referido médico, siendo que tal exigencia no está prevista en el *Reglamento de Tránsito*, ni tal omisión conlleva a que pierda su validez.

Motivos de inconformidad quinto y sexto.

En los referidos motivos de inconformidad, el actor se duele esencialmente de que la multa impuesta en la *Boleta de infracción* no está debidamente fundada ni motivada en cuanto a su monto.

La multa por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

“Artículo 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

[...]

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de esencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

[...].”

“ARTÍCULO 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 80 A 100
*54 FRACCIÓN XVII	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas				X

[...]"

Contrario a lo señalado por el actor, la fijación del monto de la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad, sí está fundada y motivada.

Tal como se expuso, la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento, establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, ochenta [80] y cien [100] *Unidades* y, en el presente asunto, el Agente le impuso la sanción máxima consistente en cien [100] *Unidades*.

En ese sentido, si bien el *Reglamento de Tránsito* no prevé los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

De la *Boleta de infracción*, particularmente del apartado denominado "MOTIVACIÓN DE LA MULTA", el Agente asentó: "Considerando que el conductor arriesga su seguridad y la propia vida y de terceros, ya que están disminuidos su concentración, su capacidad de reacción y alterados sus sentidos."

De lo anterior se obtiene que la autoridad sí señaló las razones por las que consideró imponerle el monto máximo de la multa, pues consideró la afectación que dicha conducta generaría no sólo en su vida sino en la de las demás personas,

toda vez que al estar en ese estado [de ebriedad], su concentración está disminuida y sus sentidos alterados, lo que ocasionaría un accidente cuyas consecuencias no sólo serán perjudiciales para él mismo, sino también para la colectividad y en patrimonio de esta.

En razón de lo anterior, se tiene que la boleta de infracción sí esta fundada y motivada en cuanto a la fijación del monto de la multa impuesta por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, por conducir en estado de ebriedad, cumpliéndose así con la garantía de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*; de ahí que sus referidos motivos de inconformidad, respecto al monto de la multa por dicha infracción, sean infundados.

Por otra parte, en su sexto motivo de inconformidad, el actor sostiene la ilegalidad del artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, con el que se le sancionó, pues contiene una multa fija y excesiva, lo cual es contrario al principio de proporcionalidad.

Su argumento resulta infundado. Esencialmente señala que el referido artículo 147 impide a la autoridad que va a aplicar la sanción considerar un mínimo y máximo, así como las circunstancias para su individualización, pues tasa la infracción al artículo 54, fracción XVII, en cien [100] *Unidades*, sin permitirle graduarlo.

Contrario a lo que sostiene, el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito* que contiene la tabla de sanciones, establece que para el caso de infracción al artículo 54, fracción XVII, el grado de dicha infracción es grave, previendo una multa que va de las ochenta [80] a las cien [100] *Unidades*, tal como se advierte de la siguiente reproducción:

“Artículo 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	GRADO DE LA INFRACCIÓN			
		LEVE 1 A 3	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 80 A 100
54 FRACCIÓN XVII	Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas				X

[...]

Así las cosas, es claro advertir que la sanción prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, por conducir en estado de ebriedad [infracción prevista en el artículo 54, fracción XVII, del citado reglamento], no es una multa fija, sino que se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, lo que permite a la autoridad, dependiendo las circunstancias, fijar la sanción dentro de ese rango, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la *Constitución Federal*.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer contra la **Boleta de infracción**, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, **lo procedente es reconocer su validez**.

Efectos de la nulidad.

En razón de la nulidad declarada respecto de la *Boleta de internación* emitida por la *Juez Calificadora*, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*; así como la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos; y,

2. Realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 de treinta de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja

California; y, del acto administrativo consistente en la detención del actor realizada el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *****3, y de la orden de asistencia a veinte sesiones de alcohólicos anónimos, ambas de treinta de noviembre de dos mil veinticuatro emitidas por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de internación número *****3, declarada nula, así como la orden de asistencia a sesiones de alcohólicos anónimos.

CUARTO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta con motivo de la boleta de internación número *****3, declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 24.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de boleta de internación, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 2, 12 y 25.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Recibo de pago, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 2 y 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de certificado médico, 5 párrafos con 5 renglones, en páginas 7, 11 y 20.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 (**VEINTICINCO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.